JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-**111**/2018

ACTORA: MARÍA ISABEL NOLASCO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MORENO TRUJILLO

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS

Guadalajara, Jalisco, **once** de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números JDC-**111**/2018, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **María Isabel Nolasco González,** mediante el cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-**139**/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[1] en el cual resolvió su solicitud de registro como candidata independiente, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-096/2018.

[1] En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

R E S U L T A N D O

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprende la siguiente relación de antecedentes:

1. Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de septiembre de dos mi diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. Emisión de la convocatoria para ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes. El seis de noviembre del año referido, el Consejo General emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y munícipes, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

3. Registro como aspirante. El veinticuatro de noviembre de la anualidad referida, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó a María Isabel Nolasco González el registro como aspirante a candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco.

4. Oficio de estatus. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral informó a María Isabel Nolasco González las verificaciones de apoyo ciudadano y el estatus de los registros captados mediante la aplicación móvil y otorgó cinco días para ejercer su derecho de audiencia.

5. Solicitud de audiencia. El diecisiete de marzo siguiente, la actora solicitó a la autoridad electoral audiencia a efecto de aclarar las constancias de captura de apoyo ciudadano.

6. Audiencia de verificación. El veinte de marzo ulterior se realizó la audiencia solicitada por la actora a efecto de verificar solo los registros marcados en los rubros de "inconsistencias" y "no encontrados".

7. Acuerdo IEPC-ACG-094/2018. El veinte de abril siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral emitió el referido acuerdo negando el registro como candidata independiente a la aspirante María Isabel Nolasco González.

8. Presentación de la Demanda. El dos de mayo siguiente, María Isabel Nolasco González presentó ante el Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido.

9. Sentencia. El veintidós de mayo del presente, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitiera un nuevo

acuerdo teniendo por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano, y una vez que revisara si la actora y los integrantes de su planilla cumplían con el resto de requisitos exigidos, de ser el caso, otorgara el registro de la planilla como candidatos independientes a munícipes en Tonalá, Jalisco.

10. Acuerdo IEPC-ACG-139/2018. El veintitrés de mayo siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral emitió el referido acuerdo cancelando el registro como candidata independiente a la aspirante María Isabel Nolasco González y a su planilla.

11. Presentación de la Demanda. El dos de junio siguiente, María Isabel Nolasco González presentó ante el Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido.

12. Turno. Por acuerdo de nueve de junio ulterior, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, correspondiéndole la clave **JDC-111/2018** del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por razón de turno, ordenó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

13. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El diez de junio, se radicó el juicio ciudadano que nos ocupa, se recibió diversa documentación remitida en alcance por el instituto electoral, se admitió a trámite admitiendo las pruebas ofertadas, se cerró instrucción y se reservaron los

autos para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **formalmente competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1°, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De los ordenamientos invocados se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa

función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. Por lo que respecta a la legitimación de la promovente en el proceso, ésta se reconoce en términos de los previsto en el artículo 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por la ciudadana María Isabel Nolasco González en forma individual y por su propio derecho.

Por lo que respecta al **interés jurídico de la accionante**, en su escrito de demanda alega que el acuerdo impugnado que le canceló su registro como candidata independiente transgrede su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, lo que se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte alguna causa que impida el dictado de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 608, con relación a los diversos 595 y 598, del Código de la materia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación e interés jurídico de la actora, lo siguiente es

el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

En el presente caso, se advierte que se cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506 y 507, que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, todos del código comicial, preceptos que regulan:

A) El plazo en que se debe presentar el juicio;
B) Los requisitos que el escrito debe cumplir; y
C) La definitividad que establece el código en la materia.

Al respecto se tiene que:

A) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, debido a que obra constancia de notificación a la parte actora de **veintisiete** de mayo del año en curso, y toda vez que la demanda fue presentada el **dos** de junio siguiente, evidentemente está dentro del plazo de seis días que marca el Código Electoral Local para hacer valer el medio de impugnación.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que su ocurso de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que, la ciudadana María Isabel Nolasco González presentó por escrito su demanda, en el que hace constar

su nombre y comparece por su propio derecho, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto que impugna, así como a la autoridad responsable, menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, menciona los agravios que dice le causa el acuerdo impugnado, así como los preceptos legales que considera violados, ofrece pruebas, las cuales relaciona con los hechos y agravios que pretende probar, acompaña las copias de ley y firma autógrafamente su escrito de demanda.

C) Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso concreto, la ciudadana actora se inconforma de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral, que a su decir le causa agravios, por lo que es procedente que este Tribunal Electoral conozca del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, sin que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, y toda vez que **no se ha actualizado alguna causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento**, invocada por las partes o que de oficio se hubiere advertido, que impida se aborde el estudio del juicio ciudadano de mérito, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede a su examen de fondo.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por la ciudadana demandante, en aquel caso en que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por la actora.

Cobrando aplicación las Jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, respectivamente[2].

Atento a lo anterior, de la demanda en cuestión, se tiene que la actora, en esencia, expresa **tres** agravios, en los cuales hace valer los siguientes argumentos:

---

[2] Op. cita 1, 02/98 pp. 22 y 23 y 3/2000, pp. 22, 23, 122 y 123.

Primero.

Que el procedimiento de registro de candidaturas resultó insuficiente y lleno de fallas, pues se omitió capturar documentos que se consideraban indispensables para obtener su registro.

Que una sola persona fue la encargada de redactar y revisar toda la documentación requerida de cada uno de los miembros de su planilla para registrar su candidatura y que le resulta imposible creer que a quince de las veinte personas que conforman su planilla les hace falta el mismo documento, por lo que la falta de registro de dichos documentos fue el resultado de errores y omisiones cometidos por el personal de la responsable.

Segundo.

Que la autoridad responsable **violenta su derecho de audiencia,** ya que la autoridad electoral fue omisa en requerir a la actora para que subsanara cualquier deficiencia en la tapa de registro de la candidatura independiente, lo anterior en términos del numeral 709 del Código Electoral local.

Tercero.

a) Que el acuerdo impugnado transgrede su **derecho a ser votado** al negársele el registro como candidata independiente para participar en las próximas elecciones.

b) Que el acto impugnado le genera una violación inmaterial que impacta su proyecto de vida cuya aspiración es el ejercicio del derecho a ser votado.

Por lo tanto, la ***litis*** en el presente asunto se constriñe a determinar, si el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que canceló el registró como candidata independiente a la ciudadana actora María Isabel Nolasco González para el cargo de presidenta municipal de Tonalá, Jalisco, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, trasgrede alguno de los principios de la función electoral, o si es violatorio de los derechos político-electorales de la actora.

En este orden de ideas, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral.

Además, en el ejercicio de este método, se establece que los conceptos del tercer agravio se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha vinculación que existe entre ellos, lo cual no causa a la actora lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones, la jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[3].

VI. ESTUDIO DE FONDO. Por principio de cuentas, este órgano colegiado considera oportuno precisar el marco normativo aplicable al presente asunto controvertido, el cual, en lo conducente establece lo siguiente:

> **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**
>
> **Título Segundo**
> **Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes**
>
> **Capítulo Primero**
> **Disposiciones Generales**
>
> **Artículo 691.**
> 1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:
>
> I. De la Convocatoria;
>
> II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
>
> III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
>
> IV. Del registro de Candidatos Independientes.
> **…**
>
> **Capítulo Segundo**
> **De la Convocatoria**
>
> **Artículo 692.**
> **1.** El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y munícipes.
>
> 2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la Convocatoria.

---

[3] *Ibídem*, 4/2000, p. 125.

…

Capítulo Tercero
De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

Artículo 693.
1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y munícipes.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Quienes obtengan esta calidad, no podrán ser postulados como candidatos por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independientemente de que obtengan o no su registro como candidato independiente.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona jurídica a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

6. El Consejo General emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes al cierre del periodo de registro.

7. No podrá registrarse como candidato independiente a ningún cargo de elección popular, quien no tenga reconocido el carácter de aspirante en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 708.
1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se pretenda postular;

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;

b) Copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;

e) Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano;

2) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

3) No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo establecido en este Código;

4) Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y

5) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

> 2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
>
> **Artículo 709.**
> 1. Si de la verificación realizada se advierte que **se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.
>
> 2. Si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Una vez precisada la normativa aplicable, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la inconforme.

Primero.

Por lo que ve al primer concepto de agravio, en el que manifiesta que la autoridad responsable durante el procedimiento de registro de candidaturas tuvo varias inconsistencias y fallas, al omitir capturar documentos que se consideraban indispensables para obtener su registro; dicho agravio resulta **inoperante,** ya que la parte actora se limita a exponer señalamientos en contra de la responsable sin sostener alguna violación a un dispositivo de la legislación electoral y mucho menos medios de convicción que soporten su dicho.

Por ello, las manifestaciones vertidas por la parte actora carecen de razón y fundamento que soporten el acto reclamado, siendo totalmente genéricas y abstractas, concretándose a realizar simples aseveraciones sin que de las mismas se exponga de manera razonada motivos y fundamentos en concreto en los cuales base sus

alegaciones o combata eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En este sentido, no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios, pues no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal Electoral emprenda el examen de la legalidad del acuerdo impugnado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme, en tales argumentos, exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios, como ya se adelantó, resultan **inoperantes.**

Al caso, resultan orientadoras las Jurisprudencias I.11o.C. J/5 y XV.2o. J/8, cuyos rubros señalan: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE** y **AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS**, respectivamente.[4]

Segundo.

Por lo que ve al **segundo** de los agravios, como se refirió, este Tribunal Electoral analizará en conjunto todos los conceptos que hace valer la actora en disenso, en los cuales, esencialmente, se duele de que

[4] Novena y Octava Época respectivamente; Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006; página 1600; y Núm. 83, noviembre de 1994; página 77.

la autoridad responsable **transgredió su derecho de audiencia,** ya que jamás requirió a la actora para que subsanara las deficiencias surgidas durante la tapa de registro de la candidatura independiente.

Ahora bien, la autoridad responsable dentro del acuerdo impugnado advirtió que del análisis de las solicitudes y constancias que integran los expedientes de solicitud de registro de la planilla presentada por la aspirante a candidata independiente para Tonalá, Jalisco, María Isabel Nolasco González, omitieron allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, como se advierte de la siguiente tabla.

Cargo	Nombre	Irregularidad en datos de la solicitud o documentación
Propietario 03	Sandra Lucía Vera Meléndez	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Propietario 04	Edgar Alfredo Gómez Garay	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Propietario 05	Maribel Flores López	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad o
Propietario 06	Luis Miguel Villanueva Sánchez	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestaci6n bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad

Propietario 07	Maria Luisa Nolasco González	Omite allegar escrito de manifestaci6n bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Propietario 08	José Israel de Jesús Gómez Guzmán	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestaci6n bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Propietario 10	Jorge G6mez Vizcaino	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 01	María de Jesús Comparan	Omite allegar escrito de manifestaci6n bajo protesta, así como escrito de manifestaci6n bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 02	Enrique Ignacio Rodríguez Larios	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestaci6n bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 03	María Yolanda Diosdado Delgado	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 04	José Eduardo Gutiérrez Alvarado	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestaci6n bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 05	Samantha Citlali Rodriguez Vera	Omite allegar escrito de manifestaci6n bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 06	Iván Bernardo Lau González	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad

Suplente 09	Verónica Romero Arceo	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad
Suplente 10	Jesús Alberto Cervantes Diosdado	Omite allegar escrito de manifestación bajo protesta, así como escrito de manifestación bajo protesta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad

Además, en el informe circunstanciado la responsable señala que **no requirió a la actora** para que subsanara las irregularidades advertidas en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 244, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, eso no es jurídicamente posible.

En lo concerniente al caso, dicho precepto legal establece lo siguiente:

> **Artículo 244**.
>
> 1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.
>
> 2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. **El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.**
> …

Así pues, si bien el numeral referido contempla la restricción para el requerimiento que argumenta la responsable, empero, para este Tribunal Electoral resulta claro que dicha restricción solo es aplicable para el caso de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos o coaliciones.

En efecto, la autoridad responsable aplicó indebidamente las disposiciones contenidas en los artículos 241 y 244 del Código Electoral Local, ya que estos artículos únicamente son aplicables para partidos políticos y coaliciones, puesto que la legislación electoral establece un apartado especial para los registros de las candidaturas independientes.

Desde luego la legislación electoral en los artículos del 706 al 714, prevé una serie de requisitos especiales y un procedimiento específico para el registro de candidatos independientes, diversos a los establecidos para el caso de partidos políticos y coaliciones.

Para un mejor entendimiento se hace el siguiente cuadro comparativo.

Requisitos de la Solicitud de Registro	
Candidato de Partido Político o Coalición	**Candidato Independiente**
Artículo 241. 1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener: I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente: a) Nombre(s) y apellidos;	**Artículo 708.** 1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán: I. Presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener: a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;

b) Fecha y lugar de nacimiento;	b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;	d) Ocupación;
e) Derogada	e) Clave de la credencial para votar;
f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y	f) Cargo para el que se pretenda postular;
g) Los candidatos a Diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.	g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:	II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados **y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;**	a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;
b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;	b) Copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;	c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y	d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;
e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.	e) Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;
III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición,	f) **Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:**

en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.	1) No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano; 2) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; 3) No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo establecido en este Código; 4) Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y 5) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
Artículo 244. 1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.	2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; **inciso a) de la fracción II** y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.	**Artículo 709.** 1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane** el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código. 2. Si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la autoridad manifiesta que no era jurídicamente posible requerir a la parte actora para que subsanara el requisito omitido en la solicitud de registro, debido a la restricción contenida en el numeral 244, párrafo 2, de la legislación electoral.

Sin embargo, como se puede advertir, esta restricción se refiere a ciertos requisitos exigidos para el registro de los candidatos de partidos políticos y coaliciones, no para candidatos independientes, lo que hace evidente que la autoridad electoral aplicó indebidamente la porción normativa señalada.

Además, resulta contrario a los principios de legalidad y objetividad, que la autoridad electoral rechace el registro de una candidatura independiente por la falta de un requisito exclusivo para el registro de candidatos de partidos políticos o coaliciones, como lo es el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y **en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos** que establecen la Constitución Política del Estado y este Código; que exige la fracción II, inciso a) del artículo 241 del Código Electoral local.

En estas circunstancias resulta excesivo e irracional que la autoridad electoral haya negado el registro de la planilla encabezada por la parte actora por la falta de un requisito que no le es exigible por la legislación electoral aplicable.

Así las cosas, una vez analizados los agravios expresados por la ciudadana actora, y revisada que fue la documentación aportada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta evidente para este Tribunal

Electoral, que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, violentó en perjuicio de la ciudadana el artículo 14 constitucional, que reconoce el derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados.

Naturalmente, si la autoridad responsable, una vez realizada la verificación de las solicitudes de registro, advirtió que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, debió notificar de inmediato a la solicitante o a su representante, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, como lo establece el artículo 709 del Código Electoral local.

Por tanto, la autoridad responsable dejo de privilegiar la garantía de audiencia de la ciudadana, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado.

En tal sentido, tratándose de candidaturas independientes, debe facilitase la mayor participación democrática, haciendo accesible a los ciudadanos la posibilidad de contender en proceso comiciales a cargos de elección popular sin ser sometidos a requisitos radicales o desproporcionales que obstaculicen o hagan nugatoria la participación de las candidaturas independientes.

Así, en salvaguarda del propio derecho y del respeto irrestricto a las formalidades del procedimiento, la

posibilidad de ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego, no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad en el procedimiento de selección de candidatos, al establecer un plazo para corregir irregularidades.

Cierto, el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos ante las autoridades.

Al respecto, es oportuno destacar que de conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos.

Para acatar este mandato, los tribunales deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio *pro persona*, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales el de audiencia, acorde con los artículos 8°, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de la Constitución General de la República.

De tal manera, la interpretación de la norma se debe llevar a cabo en la forma **más favorecedora** a los interesados.

Pues aun y cuando dichos requisitos manifestados por la autoridad electoral le resultaran exigibles a la parte actora, dicha autoridad atendiendo a la calidad de candidata independiente debió de requerir para subsanar el faltante, lo anterior en términos del artículo 709, párrafo 1, del Código Electoral local y la Jurisprudencia **2/2015,** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

Por tanto, si la autoridad responsable dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violando el derecho de audiencia al no haber requerido a la parte actora por los requisitos faltantes, en consecuencia, resulta **fundado** el presente agravio.

Tercero.

Ahora bien, por lo que ve al último agravio, también se analizaran de manera conjunta los conceptos que hace valer la actora, en los cuales, en esencia, manifiesta que el acuerdo impugnado viola su **derecho a ser votada** e impacta su proyecto de vida cuya aspiración es el ejercicio del derecho a ser votado.

Ante todo, para el estudio del presente agravio, cabe

precisar que, por una parte, la actora descansa la procedencia de este agravio en función de lo resuelto en los dos primeros, de tal suerte que, la vulneración a su derecho de ser votado solo podría tenerse como una consecuencia lógica y necesaria de la vulneración a su garantía de audiencia.

Por tanto, resultaría frívolo analizar de nueva cuenta lo que ya fue materia de pronunciamiento de la sentencia.

Por otra parte, la actora también refiere que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votada por el solo hecho de cancelarle su registro como candidata independiente.

Bajo esta óptica debe decirse, que contrario a lo alegado y atendiendo al marco jurídico aplicable, se estima que el derecho político-electoral ciudadano a ser votado, no es **absoluto**, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional pero **de configuración legal**, por lo que el legislador local tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos y determinados principios, valores o fines constitucionales.

Es pertinente tener presente que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, fracción IV; 116 fracciones I, segundo párrafo I y IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a ser votado se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, si bien se reconoce a los ciudadanos el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, también se acota al señalar que podrán ejercerlo **teniendo las calidades que establezca la ley**; en donde se establecerán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos e cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas, las que también fijarán las bases y los requisitos para poder ser votados en forma independiente.

De esta manera, dentro de la reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no sólo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, **siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Con la reforma en cita, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto

por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En concordancia con nuestra Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 372 punto 2, en relación con el numeral 687, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, a munícipes.

Al respecto, debe señalarse que en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no implica necesariamente que se dejen de considerar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque, como quedó expuesto, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que rige la organización del Estado Mexicano y

reconoce los derechos humanos en favor de tos gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción ll, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Sin embargo, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sin duda, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho **absoluto** a favor de quienes aspiren a una **candidatura independiente**, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

De tal suerte que el presente agravio deviene en **infundado**.

VII. EFECTOS. Al resultar **fundado** el **segundo** agravio, y toda vez que en el presente caso se transgredió la garantía de audiencia y defensa de la parte actora durante la etapa de registro, lo que trascendió a vulnerar su derecho político-electoral en su vertiente del derecho pasivo, resulta procedente **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la finalidad de la reforma de dos mil doce, al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación *pro persona*, sustentada en el artículo 1° de la citada Constitución Federal, vista la vulneración a la garantía de audiencia consistente en que la autoridad responsable **omitió** notificar a la parte actora para que subsanara los requisitos faltantes de algunos integrantes de la planilla, en este caso, el formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente y la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad; ambos previstos en el artículo 708, párrafo 1, fracción II, incisos a) y f), respectivamente.

En consecuencia, el Instituto Electoral Local **deberá**:

1. Dentro del plazo **doce horas** contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, **emitir y notificar** un acuerdo en el que requiera a la parte actora por la exhibición de lo siguiente:

- Los formatos en que se manifieste la voluntad de ser Candidato Independiente, previsto en el artículo 708, párrafo 1, fracción II, inciso **a)** del Código Electoral local;

- Los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad; previstos en el artículo 708, párrafo 1, fracción II, inciso **f),** del Código Electoral local.

Para el caso de que la propia actora u otro de los integrantes de su planilla hubiera omitido la presentación de alguno de los documentos referidos, para lo cual deberá de conceder un plazo de **cuarenta y ocho horas**.

2. Dentro de las **doce horas** siguientes al vencimiento del plazo concedido a la actora, y en el caso de que cumpla con el requerimiento, deberá emitir un nuevo acuerdo en el cual otorgue el registro de la planilla como candidatos independientes a munícipes en Tonalá, Jalisco, con las prerrogativas, derechos, obligaciones y consecuencias legales que ello implica.

En el entendido de que el registro de la planilla será procedente, no obstante, se niegue el registro de alguno de sus integrantes propietarios.

Sin embargo, si se niega el registro de la candidata a presidente municipal o a más de la mitad de los candidatos propietarios, deberá negarse el registro de la planilla.

Lo anterior, con base en el criterio adoptado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-109/2018 del índice de este Tribunal Electoral.

3. Hecho lo anterior, en un plazo de **veinticuatro horas** deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, para lo cual deberá acompañar las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1°, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-**139**/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que canceló el registro de la planilla a **María Isabel Nolasco González** aspirante a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal de Tonalá, Jalisco.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, emita los acuerdos indicados, en los términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
JOSÉ DE JESÚS	**ANA VIOLETA**
ANGULO AGUIRRE	**IGLESIAS ESCUDERO**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
EVERARDO	**TOMÁS**
VARGAS JIMÉNEZ	**VARGAS SUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ